

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado:	05-308-31-10-001-2020-00079-00
Demandante:	Iván Alfonso Gómez Casas
Demandando:	Hilda Janeth Zapata Rave en representación de la menor Samara Gómez Zapata
Sentencia:	69 de 2022
Decisión:	Accede pretensiones

Se decide mediante sentencia escritural el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, por cumplirse los presupuestos del literal b, del numeral 4º del artículo 386 del Código General del proceso, promovido por el señor **IVÁN ALFONSO GÓMEZ CASAS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.321.865 en contra de la señora **HILDA JANETH ZAPATA RAVE** identificada con Cedula de Ciudadanía nro. 39.358.107 en representación de la menor **SAMARA GÓMEZ ZAPATA**.

ANTECEDENTES.

Mediante demanda instaurada por el señor **IVAN ALFONSO GOMEZ CASAS** a través de apoderado judicial, recibida en el correo institucional, el 29 de Julio de 2020, se formulan las siguientes peticiones:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor **SAMARA GOMEZ ZAPATA**, concebida por la señora **HILDA JANETH ZAPATA RAVE**, nacida en Medellín, el día 01 de septiembre de 2018, y debidamente registrada en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Girardota, Antioquia, no es hija del señor **IVAN ALFONSO GOMEZ CASAS**.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, ordénese la corrección del Registro Civil de Nacimiento con NUIP No.

1.035.880.914, e indicativo serial No. 58810194 el cual se encuentra en la Registraduría Municipal de Girardota. Antioquia.

3. Se designe a la menor SALOME GOMEZ ZAPATA, curador adlitem, debido a que la menor no puede ser representada por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de la paternidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso.

Los hechos descritos por la parte demandante para promover las pretensiones, se concretan en:

1. El señor Iván Alfonso Gómez Casas, convivio en unión marital de hecho con la señora Hilda Yanet Zapata Rave, desde febrero de 2012 hasta el mes de marzo del año 2020.
2. La señora Hilda Janeth Zapata Rave termino la vida marital que tenían desde el año 2012, abandonando el hogar definitivamente desde el mes de marzo de 2020, con residencia separada en la vereda Loma de los Ochoa en el municipio de Girardota, Antioquia.
3. El señor Iván Alfonso Gómez comenzó su convivencia con la señora Hilda Yanet Zapata en el año 2012, que tenían una relación sexual buena y la disfrutaban que nunca utilizo preservativo ni otro medio para evitar la procreación de un hijo, porque de tiempo atrás sabía que tenía problemas de infertilidad definida como la incapacidad de completar un embarazo después de un tiempo razonable de relaciones sexuales sin medidas anticonceptivas.
4. Aún en vigencia de la unión marital entre Iván Alfonso Gómez Casas y la señora Hilda Janeth Zapata Rave, nació una menor de edad a quien le dieron por nombre Samara Gómez Zapata, nacida el día 1° de septiembre de 2018. La cual fue registrada por su presunto padre como hija legítima.
5. El señor Iván Alfonso Gómez al darse cuenta que su hija no era suya se lleno de dolor, porque sabiendo lo de su infertilidad, abrigó la esperanza que el problema había pasado cuando vio a su esposa en embarazo, pero cuando la verdad salió de labios de su mujer solo pensó hacerse los exámenes pertinentes de ADN para descubrir la verdad y poder tener certeza, la cual salió a flote en mayo de 2020, cuando conoció el resultado de los exámenes, dice además que desde el momento que se

terminó la convivencia no aporta cuota alimentaria para su presunta hija.

6. Cuenta mi mandante que desde el abandono del hogar por parte de la madre con su presunta hija no tiene contacto con ella de forma verbal ni sexual.
7. Dice mi mandante que desconoce por completo quien es el padre de la menor Samara, que cuando aquella quedo embarazada por el año 2018 laboraba en Medellín. Es por lo anterior que respetuosamente se solicita a la señora Jueza, de ser posible bien sea a petición de parte o de manera oficiosa, realizar las gestiones y requerimientos jurídicos y/o procesales necesarios para determinar quién es el verdadero padre de la menor de conformidad con el artículo 218 del Código Civil.
8. Si bien es cierto que la menor Samara Gómez Zapata, nació dentro de la vigencia de la unión marital de hecho donde la pareja compartió como marido y mujer, teniendo en cuenta que debido a tal situación se presume legalmente que todo hijo concebido durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se tienen por padres a los compañeros permanentes o cónyuges, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de impugnación.
9. Con la demanda de impugnación de la paternidad, se aportan las pruebas científicas de ADN con marcadores genéticos que dan plena fe, que el señor Iván Alfonso Gómez, no es el padre biológico de la menor Samara Gómez Zapata.

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante auto interlocutorio 344 del 07 de octubre de 2020, providencia en la cual en su numeral cuarto se entendió por notificada personalmente a la demandada por medio de correo electrónico al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le corre en traslado de la demanda a la señora Hilda Janeth Zapata Rave por el termino de veinte días. Así mismo, se enteró a la señora Comisaria Segunda de Familia y al Ministerio Público del proceso a través de oficio 370 y 371 de 2021. No se decreta practicar la prueba de genética a las partes atendiendo a que con la demanda se anexa experticia genética del laboratorio GENES y del laboratorio IDENTIGEN los cuales están autorizados para este tipo de dictámenes.

Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada guarda silencio. Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se deja en traslado de las partes por el término de tres (03) días el resultado de las experticias genéticas realizadas en los laboratorios IDENTIGEN y GENES de fechas 19 de junio de 2020 y mayo 13 de 2020.

En septiembre 13 de 2021, según constancia secretarial, se pasa el expediente a despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

En materia de investigación de la paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, atribuciones inherentes al ser humano por su naturaleza, y a la persona como sujeto de derechos, este principio constitucional se encuentra estipulado en el artículo 14 de la constitución política de Colombia, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Es un derecho fundamental el establecer la verdadera filiación, por lo consiguiente es necesario acudir a mecanismos que determinen de forma exacta la relación genética entre el supuesto padre y el supuesto hijo, a fin de determinar su verdadera filiación, esto debido a la importancia de los derechos que surgen de esta figura jurídica, y las obligaciones que nacen de los llamados padres biológicos, ya que están en el deber legal de proteger y garantizar los derechos de sus hijos dentro de la familia o por fuera de ella, es por esto que el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, establece:

“...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%...”

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se

encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo o extramatrimonial se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio o de la unión marital de hecho.

Los resultados de los dictámenes Antropo-heredobiológicos, los peritos pueden determinar la exclusión del presunto padre, o la inclusión de la paternidad.

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad incompatible genera un elemento pleno de exclusión. Comentando dicha prueba, el doctor Galvis Madero, citado en la obra Paternidad Responsable y Adopción, expresa lo siguiente:

“...El legislador colombiano, ha dado a los jueces un instrumento biológico en los procesos de investigación de paternidad o en los contradictorios de filiación para el acierto de sus fallos. Conforme a su pensamiento, el dictamen de paternidad incompatible genera un elemento pleno de exclusión...”.

Al respecto la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre)...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer de forma positiva la paternidad o maternidad, o de forma negativa determinar la exclusión de la paternidad y la

maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, los resultados de dos pruebas realizadas en los laboratorios GENES en fecha mayo 13 de 2020 e IDENTIGEN en fecha junio 19 del 2020 2019, en las cuales se lee lo siguiente:

EN LA PRUEBA DE ADN LABORATORIO GENES

"ANÁLISIS GENÉTICO: El análisis de la paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor **IVAN ALFONSO GOMEZ CASAS**, y el perfil genético de origen paterno de **SAMARA GOMEZ ZAPATA** como se muestra en el informe."

"CONCLUSIÓN: SE EXCLUYE la paternidad en investigación, Probabilidad de Paternidad (W): 0 índice de paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor **IVAN ALFONSO GOMEZ CASAS NO** es el Padre Biológico de **ANTONIA MONTOYA BUSTAMANTE.**"

PRUEBA DE ADN LABORATORIO IDENTIGEN

"INTERPRETACIÓN: trece (13) marcadores genéticos no compatibles"

"CONCLUSIÓN: EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 13 incompatibles entre **IVAN ALFONSO GOMEZ CASAS** y **SAMARA GOMEZ ZAPATA** hijo (a) de **HILDA JANETH ZAPATA RAVE.**"

Resultados genéticos que autorizan en los términos de la Ley 721 de 2001 y del artículo 386 del Código General Del Proceso, acceder a la pretensión solicitada, toda vez que dichos exámenes genéticos fueron emitidos por laboratorios legalmente autorizados, fueron realizadas con toma de muestra de sangre del presunto padre, de la madre y de la menor, ambos resultados excluyen la paternidad del demandante y a los mismos se les dio la respectiva publicidad con el traslado de la prueba genética.

Se ordenará Oficiar a la Registraduría Municipal de Girardota-Antioquia, a fin de que corrija el Registro Civil de nacimiento de la menor **SAMARA GOMEZ ZAPATA**, de acuerdo a su nuevo estado Civil, en adelante **ZAPATA RAVE** registro obrante en **Indicativo Serial 58810194** con el **NUIP 1.035.880.914** de la registraduría del estado civil de Girardota Antioquia y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de Nacimiento de la menor, como en el Registro de varios de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **IVAN ALFONSO GOMEZ CASAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **70.321.865** de Girardota-Antioquia, **NO** es el padre extramatrimonial de la menor **SAMARA GOMEZ ZAPATA**, nacida en Medellín - Antioquia, el 01 de septiembre de 2018, hija de la señora **HILDA JANETH ZAPATA RAVE** identificada con cedula de ciudadanía nro. **39.358.107**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Girardota- Antioquia, a fin de que se corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento con **Indicativo Serial 58810194** y **NUIP 1.035.880.914** de la menor **SAMARA GOMEZ ZAPATA**, de acuerdo a su nuevo estado Civil, en adelante **ZAPATA RAVE** y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la menor, como en el Registro de varios de dicha entidad.

TERCERO: El cuidado personal y la custodia de la menor **SAMARA ZAPATA RAVE**, estará a cargo de su madre la señora **HILDA JANETH ZAPATA RAVE**.

CUARTO. EJECUTORIADA esta decisión procédase por secretaria del despacho al archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO

**QUE LA SENTENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR
ESTADOS N° 60 , FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA- ANT., EL DÍA 04 DE
AGOSTO DE 2022, A LAS 8 a.m.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darlin', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario